

Puerto Montt, once de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes, esta Corte tiene por acreditado el incumplimiento, por parte del actor, de las obligaciones previstas en los numerales 1, 6, 7 y 8 del artículo 524 del Código de Comercio, así como la concurrencia de la causal de exclusión de cobertura consistente en el abandono del lugar del accidente, lo que se desprende del informe de liquidación, junto a los respectivos antecedentes de investigación y documentación anexa. En consecuencia, la presunción establecida en el inciso primero del artículo 531 del mismo cuerpo legal ha quedado desvirtuada.

En efecto, el referido informe da cuenta de inconsistencias relevantes entre los hechos declarados por el asegurado y aquellos efectivamente investigados y, en el juicio, el actor tampoco acreditó la existencia de la supuesta turba en un sector rural ni las amenazas mencionadas en su querella, elementos constitutivos del estado de necesidad alegado. En tal sentido, ninguno de los acompañantes del actor al momento del accidente declaró en juicio como testigo, ni se acompañaron fotografías o registros audiovisuales que permitieran acreditar sus aseveraciones, resultando insuficiente la declaración jurada notarial acompañada, por carecer de la gravedad, precisión, concordancia y conexión necesarias con el resto del acervo probatorio. De tal forma y en razón de todo lo expuesto, esta Corte concluye que el recurrente no tuvo motivo plausible para haberse alzado en apelación, por lo que se le impondrán las costas de segunda instancia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N°18.287 y en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se **confirma**, con costas de la instancia, la sentencia de fecha dos de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Tercer Juzgado de Policía Local de Puerto Montt, que rechazó sin costas la querella y demanda interpuestas.

Devuélvase.

Rol Policía Local N°196-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXFDBUHQXGD



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXFDBUHQXGD

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Jaime Vicente Meza S., Juan Patricio Rondini F. y Abogado Integrante Mauricio Antonio Cardenas G. Puerto Montt, once de febrero de dos mil veintiseis.

En Puerto Montt, a once de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXFDBUHQXGD